



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Actuación: ADMITE IMPUGNACIÓN - CUMPLIMIENTO
Radicado No: 54001-33-33-006-2018-00008-01
Demandante: Carlos Alberto Valero Mora
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cúcuta – Carlos José Martínez Velasco

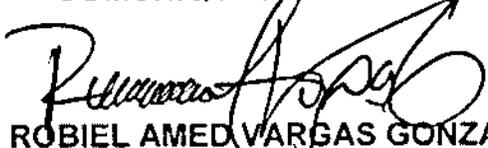
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 113), y teniendo en cuenta que la impugnación del fallo fue interpuesta oportunamente, este Despacho admitirá la impugnación presentada por el Municipio de San José de Cúcuta, el día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), vista del folio 106 y s.s., del cuaderno principal, en contra del fallo de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 94-98 del cuaderno principal).

De otra parte, frente a la prueba solicitada por el apoderado del Municipio de Cúcuta en el escrito de impugnación, la misma será negada por improcedente dado que en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997, no se permite la práctica de pruebas a solicitud de las partes en el trámite de la segunda instancia.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** la impugnación interpuesta por el Municipio de San José de Cúcuta, el día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), vista del folio 106 y s.s., del cuaderno principal, en contra del fallo de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 94-98 del cuaderno principal).
- 2.- **Niéguese** por improcedente la solicitud presentada por el apoderado del Municipio de Cúcuta, de decretar como prueba una inspección ocular en esta instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 3.- **Comuníquese** el presente proveído a las partes.
- 4.- **Notifíquese** personalmente el contenido del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.
- 5.- Una vez comunicado este auto, devuélvase inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

ESTADO
 No 40
 10 8 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	Nº 54-001-33-33-005-2013-00164-01
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NELSON ORLANDO YÁÑEZ ROZO Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS - COMFAORIENTE EPS EN LIQUIDACIÓN - ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZO HUEN.

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por la apoderada del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD IDS, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró no probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", respecto del IDS.

1.- EL AUTO APELADO

Dentro de la audiencia inicial adelantada el 3 de agosto de 2017¹, se resolvieron las excepciones propuestas por las entidades demandadas, entre ellas, la denominada "Falta de legitimación en la causa por pasiva" planteada por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD IDS, la cual el *A quo* decidió declarar no probada, argumentando que existe algún grado de participación en las circunstancias de hecho que dieron lugar a la demanda, siendo del caso señalar que en esta etapa procesal lo pertinente es verificar la legitimación de hecho para actuar, evidenciándose que existe en el caso en concreto, ya que al verificarse la historia clínica del señor NELSON ORLANDO YÁÑEZ ROZO, y en especial la solicitud de procedimientos quirúrgicos, se observa que para el servicio denominado cirugía endoscopia transnasal que debía realizársele, y en los datos de afiliación del plan de beneficios, se registra como entidad el IDS.

Igualmente, resalta que uno de los planteamientos de la falla del servicio alegada, es que no se autorizó dicho procedimiento de manera oportuna por el IDS y que debió recurrirse a la acción de tutela, lo cual agravó el estado de salud del paciente, teniendo en cuenta que se trataba de un evento no POS.

Con base en ello, concluyó necesario evaluar la totalidad de los argumentos presentados, los medios probatorios allegados y que posteriormente se arrimen al expediente, para verificar si efectivamente le asiste o no al IDS alguna responsabilidad de los hechos, por tanto, en este momento la excepción no está llamada a prosperar y en la sentencia se examinará lo atinente a la legitimación material.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN Y TRASLADO DEL RECURSO.

¹ DVD en folio 624.

La apoderada del IDS manifiesta que el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, define a las entidades de salud como responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía; además, cita el contenido del artículo 185 ibídem, el cual prevé que funciones prestan las instituciones prestadoras del servicio de salud, resaltando la de los servicios de salud en su nivel de atención.

De lo expuesto, considera claramente establecido que el IDS no es una institución prestadora del servicio de salud, pues para el caso en concreto le correspondió la prestación de la atención médica al paciente a la entidad que lo tenía afiliado, y en efecto, a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ HUEM, quién le prestó servicios como está acreditado en el proceso.

La apoderada de la parte demandante, descorre el traslado del recurso de apelación interpuesto frente a la decisión, insistiendo en que el IDS debe responder por las pretensiones de la demanda, puesto que el paciente tuvo que acudir a la acción de tutela para que se le ordenara a dicha entidad autorizar y practicar un procedimiento médico, el cual influyó en la falla del servicio alegada.

3.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

En primera medida, debe advertirse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD IDS, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem; además, es éste Despacho el competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125, 243, y 244 ídem, en concordancia con el artículo 180 ejusdem.

A través del medio de control de reparación directa, la parte demandante pretende obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados con la supuesta falla en la atención médica por otorrinolaringología realizado al paciente NELSON ORLANDO YAÑEZ ROZO, con cirugía defectuosa ocurrida el 22 de febrero de 2011 en las instalaciones de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ HUEM.

Ahora bien, a efecto de establecer si se ajusta a la legalidad la providencia recurrida, es menester señalar que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por pasiva, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.²

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

Sin embargo, el Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, entendida la primera como *"la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda"*³. Y la segunda como *"la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas"*⁴.

En ese orden de ideas, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, ya que ésta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.⁵

Así pues, aplicando tales conceptos al presente asunto, el Despacho aprecia que efectivamente, la legitimación de hecho en la causa por pasiva, concurre en relación con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD IDS, quien cuenta con la capacidad jurídica suficiente para asumir la condición de sujeto procesal, puesto que mediante Ordenanza Departamental 018 de 2003 fue creado como un establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, con funciones, entre otras, de crear condiciones de acceso a la población a los servicios de salud, como un servicio público a cargo del Estado, y dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio del Departamento Norte de Santander; sin embargo, ello no quiere decir que a dicha entidad en mención le asista legitimación material en el presente litigio y que sea responsable de lo aquí pretendido, pues es precisamente lo que se debatirá en el fondo del asunto.

Así las cosas, el Despacho considera imprescindible que el *A quo* prolongue la decisión hasta cuando se profiera la sentencia de primera instancia que en derecho

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

⁴ *Ibidem*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

corresponda, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD IDS, tenga o no, algún tipo de responsabilidad, por el contrario, los hechos objeto de debate tienen relación con las funciones legalmente asignadas a la entidad, y por consiguiente, se ajusta a derecho la decisión recurrida de negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

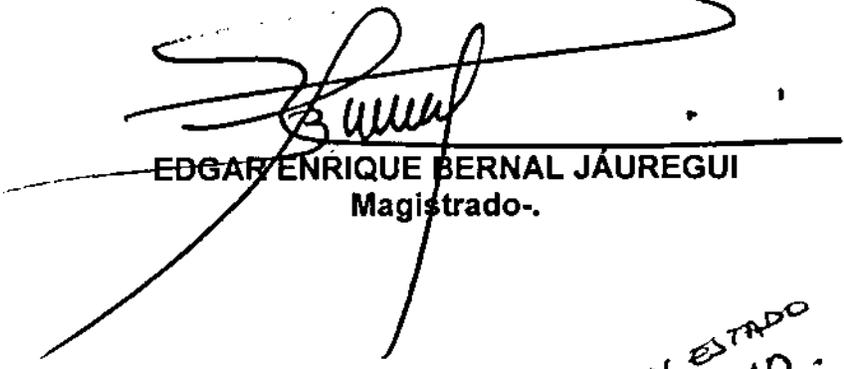
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de agosto de 2017, en el sentido de declarar no probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", respecto del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD IDS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado-.

X ESTADO
N° 40
08 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

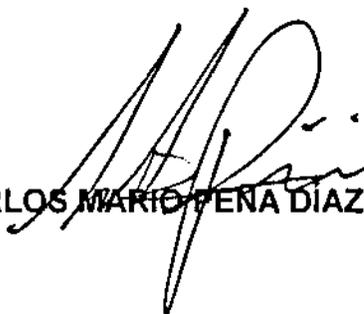
Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00544-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Nelson Alfonso Miranda Villamizar
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 157), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

X ESTADO
 N° 40
 08 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

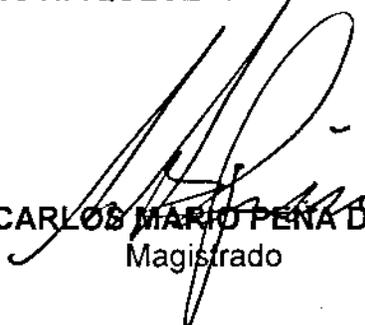
Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00813-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Alix Belén Laguado Tuta
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 132), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 40
07 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00693-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Gladys María Téllez Martínez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 103), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


RECEBIDO
Nº 40
08 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00500-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ana Cristina Santafé de Torres
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 92), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

REVISADO
 N=40
 08 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00499-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carlos José Vera Albarracín
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 117), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEIBIDO
Nº 40
08 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00688-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rosalba Ballesteros Vila
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 123), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 40.
08 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00896-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Alba Cecilia Jurado Orozco
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 135), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

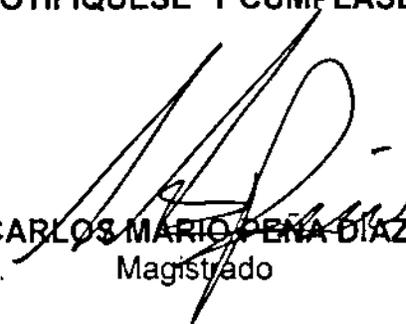
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D. X ESTADO
 N° 40.
 08 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2013-00178-01
Medio de Control : **Reparación Directa**
Actor : José Danobis Molina Torres y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 204), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


X 17.00
Nº 40
8 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
 San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	Nº 54-001-33-33-002-2015-00448-01
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDISON DEVIA ROJAS
DEMANDADO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS -

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha 27 de Julio de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidió la excepción propuesta de "no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios"¹.

1.- EL AUTO APELADO

Dentro de la audiencia inicial adelantada el 27 de julio de 2017, se resolvieron las excepciones propuestas por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD –IDS-, entre las que se destaca la de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto de Nación – Ministerio de Hacienda – Crédito Público y el Departamento Norte de Santander, respecto de la cual el *A quo* decidió desestimarla, argumentando que se observó en el material probatorio allegado al expediente, que entre la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio Nacional de Salud y la entonces Dirección Seccional de Salud hoy IDS, se suscribió un contrato inter-administrativo con el objeto de que se asumiera por parte de la Dirección Seccional de Salud, las funciones que venía cumpliendo la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas, relacionadas con la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades transmitidas por vectores, disponiéndose de igual forma en la cláusula tercera del mismo, que la Dirección Seccional de Salud asumirá las obligaciones prestacionales del personal proveniente de la citada unidad.

Con base en ello, concluyó que a partir de la suscripción de dicho contrato y la posterior expedición de la Resolución 4759 del 28 de diciembre de 1995, "*por el cual se hacen unas incorporaciones en el Plan de cargos al Servicio Seccional de la Salud de Norte de Santander*", el IDS asumió en su totalidad las obligaciones prestacionales de los empleados incorporados – demandantes - provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas.

Sumado lo anterior, menciona que el IDS, de conformidad con la Ordenanza 0018 del 18 de julio de 2003, es un establecimiento público de orden departamental que cuenta por personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, razón por la cual, cuenta con la capacidad jurídica procesal para responder por las resultas del proceso sin que exista la necesidad de que concurren otras entidades.

¹ DVD en Folio 115.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN Y TRASLADO DEL RECURSO.

La apoderada del IDS manifiesta que se debe vincular a la litis tanto a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Norte de Santander, conforme lo establecido en el artículo 2 del Decreto 700 del 2013, por medio del cual se reglamentó la financiación del pasivo prestacional del sector salud y se determinó la concurrencia que asumirá la Nación y las entidades territoriales en su condición de empleadores y sujetos pasivos de las prestaciones exigidas en la demanda.

Adicionalmente, afirma que el artículo 61 de la Ley 715 de 2001 suprimió el fondo del pasivo prestacional para el sector Salud y trasladó la responsabilidad financiera de la Nación en el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a través del artículo 2 del Decreto 700 del 2013 determinó la responsabilidad que asumirá la Nación y las entidades territoriales para el pago del pasivo prestacional conforme a la determinación de las concurrencias.

El apoderado de la parte demandante, descurre el traslado del recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de declarar no probada la excepción de "no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios", allegando jurisprudencia para que sea tenida en cuenta e insistiendo en que el encargado de responder por las pretensiones de la demanda, es el último empleador del demandante, esto es, el IDS y si ésta entidad cree que el Gobierno Nacional le adeuda suma alguna por este concepto, lo pertinente es realizar el trámite administrativo de cobro entre tales entidades, y no someter al trabajador a la espera.

3.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

El artículo 61 del Código General del Proceso señala que *"cuando el proceso verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o contra todas"* (Negrillas fuera del texto).

Como se observa la norma prevé la integración de todas las partes que deben intervenir dentro del proceso, siendo las mismas obligadas a responder dentro del contradictorio si así se planteara en los hechos o si el juez lo determina necesario para que sea resuelto de manera uniforme.

Sobre la figura del litisconsorcio, el Consejo de Estado en la sentencia de fecha 21 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, explicó lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 61 del código general del proceso, el litisconsorcio puede ser facultativo, cuasi necesario o necesario. La figura del litisconsorcio necesario "se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. El litisconsorcio necesario existe –como acaba de decirse– cuando hay pluralidad de sujetos que están vinculados por una única relación jurídico sustancial"

De acuerdo a lo anterior, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que estén vinculados a ella². (Se subraya).

Sobre este punto, en el *sub exámine* la entidad demandante asegura que es necesaria la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Norte de Santander, pues conforme a lo reglado en el Decreto 700 de 2013, por medio del cual se reglamentó los artículos 61, 62 y 63 de la ley 715 de 2001, en su artículo 1, la financiación del pasivo prestacional en salud “causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de **cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.**”, determinando las concurrencias de éstos últimos frente al pasivo prestacional en los literales a, b y c del artículo 2 del Decreto en cita.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud en los 5 años, anteriores al 1 de enero de 1994, y de manera solidaria con las entidades territoriales.

En el caso en concreto, examinado el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte según certificaciones del 26 de abril de 2016³, expedida por el Coordinador de Recursos Humanos del IDS, que el señor EDISON DEVIA ROJAS se desempeñó como servidor público del orden Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y que posteriormente fue incorporado al Servicio Seccional de salud del Departamento Norte de Santander (Hoy IDS), mediante la Resolución N° 4759 de 1995⁴, en el cargo de auxiliar, código 5100.

Así las cosas, como es claro que la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER si tendrían interés directo y podrían verse afectadas con la decisión que se adopte en el presente proceso, se considera procedente revocar la decisión del *A quo*, y se ordenará citar y vincular a tales entidades, a fin de garantizarles sus derechos a la defensa, debido proceso y contradicción y, en esa medida, establecer el eventual grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia. Lo anterior de conformidad con el derrotero establecido por el legislador en el artículo 42 y 61 del Código General del Proceso, aplicables al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE en su totalidad el auto proferido el día 27 de Julio de 2017, en audiencia inicial adelantada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en cuanto desestimó excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, dentro del proceso de la referencia. En su lugar, **CÍTESE y VINCÚLASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y

² Sentencia 2015-01056-01 de junio 21 de 2017, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A Rad.050012333000201501056 01 Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

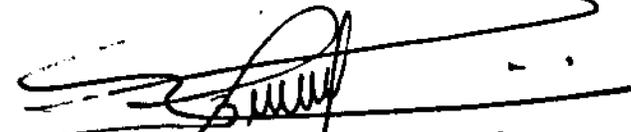
³ Folios 49-50.

⁴ Folios 51 a 55.

al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, en calidad de litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

P. XESTADO
Nº 40.
08 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00493-01
Medio de Control : **Reparación Directa**
Actor : **Ciro Alfonso Suescún Rivera y otros**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 203), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

DESPACHO
Nº 40
08 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00523-01
Medio de Control : **Ejecutivo**
Actor : Ana Delia Páez Lobo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 118), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 RESTRADO
Nº 40.
8 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
 Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00287-00
 Actor: Luz Elena Sandoval Vargas
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

 RESISTADO
 N° 40.
 08 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00676-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Diocelina García Amaya
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 130), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 40
 08 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2016-00142-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : María Alicia de Jesús Abreu Mora
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 92), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitáanse los recursos de apelación interpuestos por la parte Demandada Departamento Norte de Santander y Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

ESTADO
 N° 40
 08 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00370-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Luz Marina Quintero Carrascal
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 149), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Restado
 N° 40
 08 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2015-00043-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Nelson Eduardo Rivera Alarcón
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 141), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 40
 08 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2014-00710-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Nubia Contreras Beltrán
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 193), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D x ESTADO
Nº 40
08 MAR 2018